**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.** **0070** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 68001 33 33 009 **2018 00438 00** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE LUIS MORA QUINTERO | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite DECLARANDO NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SE DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO, SE ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | 10/06/2021 | | |
| 68001 33 33 009 **2018 00472 00** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIEGO ANDREY CAPACHO GARCIA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SE DECRETA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO, SE ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCUSIÓN POR 10 DÍAS | 10/06/2021 | | |
| 68001 33 33 009 **2018 00492 00** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HENRY ALEXIS GOMEZ OSPINA | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA | Auto de Tramite DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SE DECRETAN PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO, SE ORDENA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR 10 DÍAS | 10/06/2021 | | |
| 68001 33 33 009 **2021 00086 00** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GASORIENTE S.A. E.S.P. | SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- SANDRA MILENA LOPEZ | Auto admite demanda | 10/06/2021 | | |
| 68001 33 33 009 **2021 00087 00** | Reparación Directa | HUGO LEON ACEVEDO VALENCIA | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto admite demanda Y VINCULA | 10/06/2021 | | |
| 68001 33 33 009 **2021 00102 00** | Acción Popular | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | MUNICIPIO DE GIRON | Auto admite demanda | 10/06/2021 | | |

**ESTADO No.** **0070** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/06/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|---|---|---|---|---|---|---|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
**SECRETARIO**

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio diez (10)) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE LUIS MORA QUINTERO |
| DEMANDADO: | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| EXPEDIENTE: | 680013333009-2018-00438-00 |

**-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA -**

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

**FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA:**

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

**FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:**

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

**DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> ***"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"***

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO *68276000000010754319 DEL 29/06/2015* se le envió oportunamente citación de notificación personal el 02 de julio de 2015, pero la guía de correo No tiene acuse de recibido, ni señalada la causal de devolución. Por tanto se fijó Aviso de notificación en la página web de la entidad el 14 de julio de 2015. Dicha publicación no tiene constancia de desfijación ni la fecha en la que se tuvo por efectuada la notificación, además no se encuentra Constancia de la fijación del aviso en un sitio de acceso al público. (CD ANEXOS págs. 1-13)

En la notificación analizada se observa que no existe acuse de recibo de notificación de las citaciones, ni la causal de devolución del envío, para la notificación personal del comparendo, si bien es cierto la entidad intento realizar las actuaciones administrativas para proceder a la notificación estas no fueron suficientes para lograr la vinculación al proceso del presunto infractor, quedando en evidencia que no se realizó a cabalidad lo expuesto por el inc. 2 del art. 69 del CPACA.

Omisiones estas, que impidieron tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 16 de agosto de 2018 (Folio 12-13 pág. 1-4), fecha en la que a su vez se suspendió el termino de caducidad, recibiéndose el acta de no conciliación el 22 de octubre de 2018 y reanudándose el mismo, el día siguiente; por lo tanto de la demanda presentada el 1° de noviembre de 2018 (fl. 14-22 pág. 10) es posible concluir que fue oportuna pues no había fenecido aun el término de caducidad. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

**2. DE LA EXCEPCION GENERICA.**

En este punco el despacho deja constancia que no ha encontrado probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

**II. ORDEN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:**

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación-, este Despacho deja constancia en primer lugar, que no encuentra probada ninguna excepción previa que deba ser declarada de oficio y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Ahora, como dentro de las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia en los siguientes eventos:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*

En relación con las pruebas cabe anotar que las partes y los llamados en garantía solicitaron pruebas documentales que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia, las cuales son suficientes para proferir la decidir, así miso se solicitaron pruebas que sí requieren ser practicadas en audiencia, pero no son necesarias para decidir. Al respecto tenemos:

**1. DECRETO DE PRUEBAS:**

**De la parte Accionante:** Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrante en folio 14-22 págs. 1-8 y folio 24-26 página 2 y 3

**De la parte Accionada:**

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los CD aportados en la contestación de la demanda obrante en las carpetas CD 1 y CD ANEXOS.

TESTIMONIALES: Se solicita citar al señor CARLOS BAYONA agente de tránsito quien dará fe de la autenticidad de la firma del comparendo impuesto.

En relación con este medio de prueba el despacho niega su decreto porque la infracción al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, razón por la cual, tal prueba resulta inútil para decidir el fondo del asunto en el que se determinará si la notificación de la infracción fue conforme a la ley o no, debate del que no hace parte la firma del comparendo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a JOSE LUIS MORA QUINTERO, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

**De los llamados en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio 62 págs. 27-97.

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a CD ANEXOS

**Del Despacho:** El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

**2. FIJACION DEL LITIGIO:**

Se procede a fijar el litigio del asunto, colocándosele, en consideración a las partes:

**2.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse.**

Las pretensiones formuladas por el accionante que deberán Resolverse, obran a folio 1-11 págs. 9 y 10 del expediente, las cuales son ampliamente conocidas por las partes, por cuanto se corrió traslado de las mismas.

**2.2 HECHOS**:

**2.2.1 Puntos de Consenso**

Los hechos presentados en la Demanda en los que el Despacho considera que hay conceso entre las partes para considerarlos como ciertos, pese a que no se dio contestación a la demanda, se establecen porque se cuenta con respaldo probatorio de la siguiente manera:

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA expidió contra el demandante; en calidad de conductor del vehículo de placas JLQ18, con el cual se cometió repetidamente la infracción por estacionar en lugar prohibido; el siguiente acto administrativo:

1. Resolución sanción número 000030918 del 06/11/2015 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000010754319 del 29/06/2015.

**2.2.2. Puntos de Disenso:**

De las súplicas de la demanda, el Despacho observa que no existe acuerdo, en cuanto a la legalidad de la sanción impuesta, pues para la parte demandante, al no haberse efectuado la notificación personal o por aviso de la mismas se le impidió comparecer a la audiencia de descargos y por tanto ejercer su derecho de defensa. Aunado a la inexistencia de prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del accionante en la comisión de la infracción de tránsito.

Por el contrario, argumenta la entidad demandada que impuso la sanción, bajo el entendido que se dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio.

**2.3 Problema Jurídico:** Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centra en Determinar, si en la expedición y notificación del acto administrativo demandado, esto es, *la Resolución de sanción*, por medio de las cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA declaró infractor al demandante, se respetaron las etapas pertinentes y si los actos fueron notificados en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar su nulidad.

**3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

No existiendo pruebas por practicar, en razón a lo anterior, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concede el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** proferir sentencia anticipada, puesto que en el presente caso el asunto es de puro derecho.

Para tal efecto el despacho procede a decidir sobre las pruebas aportadas y solicitadas al interior del presente proceso, como sigue:

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**De la parte Accionante:** Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrante en folio 14-22 págs. 1-8 y folio 24-26 página 2 y 3.

**De la parte Accionada:** Téngase como prueba documental los CD aportados en la contestación de la demanda obrante en las carpetas CD 1 y CD ANEXOS.

TESTIMONIALES: Se solicita citar al señor CARLOS BAYONA agente de tránsito quien dará fe de la autenticidad de la firma del comparendo impuesto.

En relación con este medio de prueba el despacho niega su decreto porque la infracción al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, razón por la cual, tal prueba resulta inútil para decidir el fondo del asunto en el que se determinará si la notificación de la infracción fue conforme a la ley o no, debate del que no hace parte la firma del comparendo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a JOSE LUIS MORA QUINTERO, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

**De los llamados en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio 62 págs. 27-97.

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a CD ANEXOS

**Del Despacho:** El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

Así mismo, se fija el litigio en los términos expresados previamente.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Reconocer personería a:

- La abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.095.826.771 de Floridablanca y portadora de la T.P. 313.476 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 33-45 página 19)
- Al abogado CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.096.201.523 de Barrancabermeja y portador de la T.P. 266.158 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 55 página 10)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 62 pág. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**
**JUEZ**

CPH

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f037a33af2a0cb29fb577898230df42aa4e172857e0fd1d2fd2e2f8dee0cb84**
Documento generado en 10/06/2021 08:42:56 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| DEMANDANTE: | DIEGO ANDREY CAPACHO GARCIA |
| DEMANDADO: | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| EXPEDIENTE: | 680013333009-2018-00472-00 |

**-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PERSONERIAS-**

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "CADUCIDAD", "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

**FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO DE LA DEMANDADA:**

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriadas las sanciones el mismo día de la celebración de las audiencias, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de

control, dentro de los 4 meses siguientes los que fenecieron en cada caso antes de acudir a la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, cuando ya había operado la caducidad de las sanciones impuestas.

**FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:**

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

**DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000016876784 del 23/06/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 28 de junio de 2017 la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 21 de julio de 2017, desfijado el 28 de julio de 2017 y con fecha de notificación del 31 de julio de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ( folio CD ANEXOS CONTESTACION DTTF)
2. COMPARENDO 68276000000016877377 del 26/06/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 28 de junio de 2017 la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 21 de julio de 2017, desfijado el 28 de julio de 2017 y con fecha de notificación del 31 de julio de 2017, pero sin la constancia de la

fijación en un sitio de acceso al público, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ( CD ANEXOS CONTESTACION DTTF)

3. COMPARENDO 68276000000016881974 del 17/07/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 18 de julio de 2017, la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 27 de julio de 2017, desfijado el 03 de agosto de 2017 y con fecha de notificación del 04 de agosto de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ( CD ANEXOS CONTESTACION DTTF)
4. COMPARENDO 68276000000016036568 del 23/04/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 26 de abril de 2017, la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada. No existen constancia de aviso de notificación fijado en la página web de la entidad ni constancia de fijación en un sitio de acceso al público, (CD ANEXOS CONTESTACION DTTF)
5. COMPARENDO 68276000000016880387 del 07/07/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 11 de julio de 2017, la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 21 de julio de 2017, desfijado el 28 de julio de 2017 y con fecha de notificación del 31 de julio de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público, ( CD ANEXOS CONTESTACION DTTF)
6. COMPARENDO 68276000000017736311 del 14/08/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 15 de agosto de 2017, la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada, y aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 29 de agosto de 2017, desfijado el 04 de septiembre de 2017 y se tuvo como fecha de notificación el 05 de septiembre de 2017, sin las constancias de: fijación en un sitio de acceso al público, (CD ANEXOS CONTESTACION DTTF)
7. COMPARENDO 68276000000011963865 del 17/12/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 21 de diciembre de 2015, la cual fue devuelta con la nota: Dirección Errada, y aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 7 de enero de 2016, y no se encuentran constancias de: desfijación, notificación, ni de su fijación en un sitio de acceso al público, (CD ANEXOS MEMORIAL 15 JUL 2020 IEF)

En la notificación analizada se observa la devolución de las citaciones para notificación personal de los comparendos y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impusieron las sanciones de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló las audiencias de conciliación, esto es, el 14 de agosto de 2018 y 4 de septiembre de 2018 fechas en la que a su vez se suspendió el termino de caducidad (folio 1-43 pág. 16-23). recibiéndose el acta de no conciliación el 10 de octubre de 2018 y el 19 de noviembre de 2018, y reanudándose el mismo, el día siguiente de cada una; por tanto de la demanda presentada el 29 de noviembre de 2018 (fl. 1-43 pág. 29) es posible concluir que fue oportuna pues no había fenecido aun el término de caducidad. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

**1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

**2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF**

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "*la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.*", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S**

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

**DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:**

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

**2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.**

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

**II. ORDEN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:**

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación-, este Despacho deja constancia en primer lugar, que no encuentra probada ninguna excepción previa que deba ser declarada de oficio y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Ahora, como dentro de las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la

posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia en los siguientes eventos:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*

De conformidad con lo anterior, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior de presente proceso, puesto que se trata de un asunto de puro derecho y las partes solicitaron pruebas que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia. Al respecto tenemos:

**1. DECRETO DE PRUEBAS:**

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 1-43 págs. 12-47

De la parte Accionada:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados que obran en en el CD ANEXOS CONTESTACION DTTF y CD ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA DTTF.

**De los llamados en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio 11 y folio 97

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a Folio 90 pág. 11-21 y CD ANEXOS MEMORIAL 15 DE JULIO DE 2020 IEF S.A.S

Del Despacho: El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

**2. FIJACION DEL LITIGIO:**

Se procede a fijar el litigio del asunto, colocándosele, en consideración a las partes:

**2.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse.**

Las pretensiones formuladas por el accionante que deberán Resolverse, obran a folio 1-43 pág. 9 y 10 del expediente, las cuales son ampliamente conocidas por las partes, por cuanto se corrió traslado de las mismas.

**2.2 HECHOS**:

**2.2.1 Puntos de Consenso**

Los hechos presentados en la Demanda en los que el Despacho considera que hay conceso entre las partes para considerarlos como ciertos, pese a que no se dio contestación a la demanda, se establecen porque se cuenta con respaldo probatorio de la siguiente manera:

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA expidió contra la demandante; en calidad de conductora del vehículo de placas XVY-464, con el cual se cometió repetidamente la infracción de conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, parquear en sitios prohibidos y pasar un semáforo en rojo; los siguientes actos administrativos:

1. Resolución sanción número 0000216141 del 20/11/2017 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000016876784 del 23/06/2017
2. Resolución sanción número 0000216506 del 22/11/2017 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000016877377 del 26/06/2017
3. Resolución sanción número 0000221810 del 01/12/2017 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000016881974 del 17/07/2017
4. Resolución sanción número 0000198219 del 27/09/2017 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000016036568 del 23/04/2017
5. Resolución sanción número 0000220814 del 27/11/2017 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000016880387 del 07/07/2017
6. Resolución sanción número 0000229081 del 24/07/2018 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000017736311 del 14/08/2017.
7. Resolución sanción número 000062483 del 04/03/2016 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000011963895 del 17/12/2015.

**2.2.2. Puntos de Disenso:**

De las súplicas de la demanda, el Despacho observa que no existe acuerdo, en cuanto a la legalidad de las sanciones impuestas, pues para la parte demandante, al no haberse efectuado la notificación personal o por aviso de la mismas se le impidió comparecer a la audiencia de descargos y por tanto ejercer su derecho de defensa.

Aunado a la inexistencia de prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del accionante en la comisión de las infracciones de tránsito.

Por el contrario, argumenta la entidad demandada que impuso la sanción, bajo el entendido que se dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio.

**2.3 Problema Jurídico:** Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centra en Determinar, si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, *las Resoluciones de sanción*, por medio de las cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA declaró infractor al demandante, se respetaron las etapas pertinentes y si los actos fueron notificados en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar su nulidad.

**3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

No existiendo pruebas por practicar, en razón a lo anterior, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concede el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** proferir sentencia anticipada, puesto que en el presente caso el asunto es de puro derecho y las partes solicitaron pruebas que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia. Para tal efecto el despacho procede a decidir sobre las pruebas aportadas y solicitadas al interior del presente proceso, como sigue:

**DECRETO DE PRUEBAS:**

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 1-43 págs. 12-47

De la parte Accionada:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados que obran en en el CD ANEXOS CONTESTACION DTTF y CD ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA DTTF.

**De los llamados en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio 11 y folio 97

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a Folio 90 pág. 11-21 y CD ANEXOS MEMORIAL 15 DE JULIO DE 2020 IEF S.A.S

Del Despacho: El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

Así mismo, se fija el litigio en los términos expresados previamente.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Reconoce personería a:

- La abogada DAMARIS VIVIANA ERAZO CLARO identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.107.083.271 de Cali y portadora de la T.P. 283.314 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 51-78 página 1)
- La abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con la cédula de Ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 90 página 9)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 97 pág. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**
**JUEZ**

CPH

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dca0f3e71cdacc27f50ac92784099d665c66a77116e84073ce15d7bfeb4308**
Documento generado en 10/06/2021 08:42:54 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO |
| DEMANDANTE: | HENRY ALEXIS GOMEZ OSPINA |
| DEMANDADO: | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| EXPEDIENTE: | 680013333009-2018-00492-00 |

**-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PERSONERIAS-**

**I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepción previa, "LA GENERICA".
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. **DE LA CADUCIDAD**

**FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:**

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

**DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

> *"La caducidad es "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"*

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000017737497 del 18/08/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el 22 de agosto de 2017 la cual fue devuelta con la nota: NO RESIDE. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 07 de septiembre de 2017, desfijado el 13 de septiembre de 2017 y con fecha de notificación del 14 de septiembre de 2017. pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ( folio 1-25 págs. 13-31).

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal de los comparendos y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica.

Omisión esta, que impidió tener notificada por aviso a la parte citada, y explica que esta no haya comparecido a la audiencia en la cual se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el termino de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló las audiencias de conciliación, esto es, el 12 de septiembre de 2018 (folio 1-25 pág. 13-14), fecha en la que a su vez se suspendió el termino de

caducidad y recibiéndose el acta de no conciliación el 12 de diciembre de 2018, reanudándose el mismo, el día siguiente; por lo tanto de la demanda presentada el 18 de diciembre de 2018 (fl. 1-25 pág. 32) es posible concluir que fue oportuna pues no había fenecido aun el término de caducidad. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**

**2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTTF**

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que "la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.", limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S**

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

**DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:**

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme "*tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

**2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.**

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

**II. ORDEN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA Y PRONUNCIAMIENTO PROBATORIO:**

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso -demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación-, este Despacho deja constancia en primer lugar, que no encuentra probada ninguna excepción previa que deba ser declarada de oficio y el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia.

Ahora, como dentro de las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia en los siguientes eventos:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."*

De conformidad con lo anterior, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior de presente proceso, puesto que se trata de un asunto de puro derecho y las partes solicitaron pruebas que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia. Al respecto tenemos:

**1. DECRETO DE PRUEBAS:**

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 1-25 págs. 12-31.

De la parte Accionada: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados que obran en el CD CONTESTACION DTTF. y CD ANEXOS LLAMAMIENTO DTTF.

TESTIMONIALES: Se solicita citar al señor ALEXANDER BLANCO agente de tránsito quien dará fe de la autenticidad de la firma del comparendo impuesto.

En relación con este medio de prueba el despacho niega su decreto porque la infracción al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, razón por la cual, tal prueba resulta inútil para decidir el fondo del asunto en el que se determinará si la notificación de la infracción fue conforme a la ley o no, debate del que no hace parte la firma del comparendo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a HENRY ALEXIS GOMEZ OSPINA, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

**De los llamados en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio 62 y folio 63.

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a Folio 57 pág. 11-39 Y FL. 58 págs. 3-18

Del Despacho: El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

**2. FIJACION DEL LITIGIO:**

Se procede a fijar el litigio del asunto, colocándosele, en consideración a las partes:

**2.1 Las Pretensiones de la Demanda que deberán Resolverse.**

Las pretensiones formuladas por el accionante que deberán Resolverse, obran a folio 1-25 pág. 9 y 10 del expediente, las cuales son ampliamente conocidas por las partes, por cuanto se corrió traslado de las mismas.

**2.2 HECHOS**:

**2.2.1 Puntos de Consenso**

Los hechos presentados en la Demanda en los que el Despacho considera que hay conceso entre las partes para considerarlos como ciertos, pese a que no se dio contestación a la demanda, se establecen porque se cuenta con respaldo probatorio de la siguiente manera:

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA expidió contra la demandante; en calidad de conductora del vehículo de placas CXG951, con el cual se cometió la infracción de estacionar en lugar prohibido; el siguiente acto administrativo:

1. Resolución sanción número 0000229888 del 26/07/2018 basado en la orden de comparendo comúnmente número 68276000000017737497 del 18/08/2017

**2.2.2. Puntos de Disenso:**

De las súplicas de la demanda, el Despacho observa que no existe acuerdo, en cuanto a la legalidad de la sanción impuesta, pues para la parte demandante, al no haberse efectuado la notificación personal o por aviso de la mismas se le impidió comparecer a la audiencia de descargos y por tanto ejercer su derecho de defensa.

Aunado a la inexistencia de prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del accionante en la comisión de la infracción de tránsito.

Por el contrario, argumenta la entidad demandada que impuso la sanción, bajo el entendido que se dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio.

**2.3 Problema Jurídico:** Teniendo en cuenta las pretensiones y los hechos anteriormente expuestos, el PROBLEMA JURÍDICO, se centra en Determinar, si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, *las Resoluciones de sanción*, por medio de las cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA declaró infractor al demandante, se respetaron las etapas pertinentes y si los actos fueron notificados en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar su nulidad.

**3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

No existiendo pruebas por practicar, en razón a lo anterior, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concede el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último, para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia. En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPÓNGASE** proferir sentencia anticipada, puesto que en el presente caso el asunto es de puro derecho y las partes solicitaron pruebas que se han de decretar, pero no requieren su práctica en audiencia. Para tal efecto el despacho procede a decidir sobre las pruebas aportadas y solicitadas al interior del presente proceso, como sigue:

**DECRETO DE PRUEBAS:**

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a folio 1-25 págs. 12-31.

De la parte Accionada: DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportados que obran en el CD CONTESTACION DTTF. y CD ANEXOS LLAMAMIENTO DTTF.

TESTIMONIALES: Se solicita citar al señor ALEXANDER BLANCO agente de tránsito quien dará fe de la autenticidad de la firma del comparendo impuesto.

En relación con este medio de prueba el despacho niega su decreto porque la infracción al ser un documento público goza de la presunción de autenticidad, razón por la cual, tal prueba resulta inútil para decidir el fondo del asunto en el que se determinará si la notificación de la infracción fue conforme a la ley o no, debate del que no hace parte la firma del comparendo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita citar y hacer comparecer a HENRY ALEXIS GOMEZ OSPINA, para que absuelva interrogatorio.

Sobre esta prueba el despacho niega su decreto por considerarse inútil, pues lo que se demanda es un asunto de mero derecho y dentro del expediente obran las pruebas necesarias para determinar si tuvo lugar o no la nulidad alegada.

**De los llamados en garantía**

SEGUROS DEL ESTADO: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante en folio 62 y folio 63.

INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía obrante a Folio 57 pág. 11-39 Y FL. 58 págs. 3-18

Del Despacho: El despacho no considera necesario el decreto de pruebas oficiosas.

Así mismo, se fija el litigio en los términos expresados previamente.

**TERCERO: CONCÉDASE** el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten alegatos de conclusión y a este último,

para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene. Una vez vencido el término, ingresará el expediente al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Reconocer personería a:

- La abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.095.826.771 de Floridablanca y portadora de la T.P. 313.476 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 32-46 página 17)
- La abogada ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA identificada con la cédula de Ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 57 página 9)
- El Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA identificado con la C.C. No. 63.5414.260 de Bucaramanga, portador de la T. P. No. 99.086 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 63 pág. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ**
**JUEZ**

CPH

**Firmado Por:**

JAIRO  GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797446dcad74ac53358868286de7ad1d4e4f7acdcdc6f7da604e5a7c093685ea**

Documento generado en 10/06/2021 08:42:56 AM

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL** DERECHO
RADICADO: 68001-33-33-009-**2021-00086**-00.
DEMANDANTE: **GASORIENTE S.A. E.S.P.**
(serviciosjuridicos@grupoGASORIENTE.com)
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.
(notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)
**VINCULADO**: SANDRA MILENA LÓPEZ.
(alejitopym@gmail.com o SAMYLO76@HOTMAIL.COM)[1]

**-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-**

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** en procura de que se **ANULE** el acto administrativo correspondiente a la **RESOLUCIÓN N° SSPD–2020-84-000-53035 del 16 de septiembre de 2020** a través del cual se decide un recurso de apelación a favor de la usuaria **SANDRA MILENA LÓPEZ**, ordenando reajustar un cobro del servicio de gas natural domiciliario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** en **PRIMERA INSTANCIA**, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto **GASORIENTE S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

**a). VINCULAR** al extremo de la litis correspondiente a la parte demandada a **SANDRA MILENA LÓPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37'546.222.

**b). NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a **SANDRA MILENA LÓPEZ**, remitiéndoles copia de la demanda y los anexos, conforme a lo dispuesto en el **inciso 3º del artículo 8º del DECRETO 806 de 2020;** la notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación**.

[1] Calle 15 A N° OW-27 PISO 01. Teléfono: 317.7907826.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).

**a)** Junto con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098'728.045 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 284.876 del C.S.J. de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y el poder conferido. (Página 40, del folio PDF N° 1 del expediente digital)

**CUARTO:** Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**
JUEZ

**Firmado Por:**

JAIRO  GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74c901649792dc283733599b9769a38d653a07555d67fcddd7ce892c42e567e**

Documento generado en 10/06/2021 08:42:54 AM

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**.
RADICADO: 680013333009-**2020-00087**-00.
DEMANDANTES: HUGO LEÓN ACEVEDO VALENCIA Y OTROS.
(p2a8a2p8@hotmail.com)
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL-
-DIRECCIÓN DE SANIDAD- -CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE-.
**VINCULADOS**: (i). IPS SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.[1]
(ii). IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR ZONA FRANCA S.A.S.[2]
(iii). IPS CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

**-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-**

Analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, el Despacho observa que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL- -DIRECCIÓN DE SANIDAD- -CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE-,** dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en procura de que se **DECLARE** administrativamente responsable por los daños y perjuicios sufridos por: **HUGO LEÓN ACEVEDO VALENCIA,** MARÍA ZAYARI ACEVEDO VARGAS, **SANDRA CASTAÑEDA PEREIRA**, DIANA PATRICIA ESPINEL CASTAÑEDA, KAROL LIZETH ESPINEL CASTAÑEDA, **DAVID LEONARDO ACEVEDO CASTAÑEDA, DIANA STEPHANY ACEVEDO RIVERA, DANIEL FELIPE ACEVEDO VARGAS** y **MARÍA EMILSE VALENCIA DE ACEVEDO**, con ocasión de la **presunta falta de atención médica diligente y eficiente** que debía brindársele al Auxiliar Bachiller de Policía HUGO JAVIER ACEVEDO CASTAÑEDA durante su permanencia en la CLÍNICA LA MERCED, HOSPITAL INTERNACIONAL, POLICLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE y la CLÍNICA CHICAMOCHA, entre el 5 de febrero de 2017 cuando el auxiliar bachiller de policía sufrió un accidente de tránsito y hasta el día de su muerte, ocurrida el 20 de enero de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** en **PRIMERA INSTANCIA**, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto por **HUGO LEÓN ACEVEDO VALENCIA,** MARÍA ZAYARI ACEVEDO VARGAS, **SANDRA CASTAÑEDA PEREIRA**, DIANA PATRICIA ESPINEL CASTAÑEDA, KAROL LIZETH ESPINEL CASTAÑEDA,

[1] Antigua Clínica La Merced.
[2] Conocido como Hospital Internacional.

**DAVID LEONARDO ACEVEDO CASTAÑEDA, DIANA STEPHANY ACEVEDO RIVERA, DANIEL FELIPE ACEVEDO VARGAS** y **MARÍA EMILSE VALENCIA DE ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE-.**

**SEGUNDO: VINCULAR**, para que integren la parte demandada de la litis, a (i) IPS SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.[3], (ii) IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR ZONA FRANCA S.A.S.[4], y (iii) IPS CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

**TERCERO**: De conformidad con la admisión de la demanda y la vinculación ordenada:

**a) NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD- -CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE-,** así como también a los representantes legales de (i) IPS SERVICLINICOS DROMEDICA S.A., (ii) IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR ZONA FRANCA S.A.S., y (iii) IPS CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., remitiéndoseles copia de la demanda y los anexos, **conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del DECRETO 806 de 2020; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente de realizada la notificación**.

**b) NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**c) NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Reparto).

**d)** NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandante al abogado **PEDRO ANTONIO SINUCO PIMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'252.621 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 83.305 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo estipulado en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y los poderes a él conferido. (Poderes, páginas 9 a 21 del anexo N° 1, carpeta "ANEXOS DEMANDA")

**QUINTO:** Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a

[3] Antigua Clínica La Merced.
[4] Conocido como Hospital Internacional.

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEXTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P. los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**
JUEZ

**Firmado Por:**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cbc224e081956a9d51f6c47cf505df280aa5feb4ced68eb0fad73e07a2acb**
Documento generado en 10/06/2021 06:05:35 PM

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333009-2021-00042-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez. Pasa para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ**
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**TIPO PROCESO: POPULAR**
**DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO**
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÒN**
**RADICADO:** 680013333009-**2021-00102-00**

**- AUTO ADMITE DEMANDA -**

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la presente acción popular cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea ADMITIDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular en **PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **HERLEING MANUEL ACEVEDO** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÒN** En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE GIRÒN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y CÓRRASELE TRASLADO por el termino de diez (10) días, lapso durante el cual podrán contestar la demanda y solicitar pruebas.

2. Mediante la notificación de este proveído, **INFÓRMESELE** a los demandados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3. En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**

de la ciudad de Bucaramanga, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, con el fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

5. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, a la comunidad en general, comuníquesele mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación. Para el efecto se requiere al actor popular para que dentro del término de cinco (05) días proceda a publicar el aviso a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, y allegue constancia de dicha actuación, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

JAIRO  GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc5ec9be0b693201fae7c0b726c69ecdab49167bd91db66d07533fdf207a1ef**

Documento generado en 10/06/2021 06:05:39 PM